

#### GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 676 -2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 0 7 0CT 2015

VISTO; el Expediente Nº 019943 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe Nº 584-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT, Decreto Nº 12766-2015-GRA/ORADM-ORH, en doce (12) folios, sobre Recurso de Reconsideración; y

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capitulo XIV Título IV de la Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, mediante el expediente citado en la parte expositiva de la presente Resolución el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho Victoriano RODRIGUEZ PALOMINO, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 536-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre reconocimiento y pago de diferencia de remuneraciones en aplicación del artículo primero del Decreto de Urgencia Nº 037-94 y del beneficio adicional por vacaciones en aplicación de la Resolución Directoral Nº 117-2009-GRA/ORADM-ORH, debido a que solo realiza el análisis del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 37-94 y no se realizó el análisis del artículo primero de la Resolución Directoral Nº 117-2009-GRA/ORADM-ORH que otorga el reconocimiento y pago de la diferencia de remuneración resultante entre el ingreso total permanente percibido al mes de junio del 1994 y el ingreso total permanente establecido a partir de julio del mismo año en aplicación del artículo del Decreto Supremo Nº 037-94;

Que, a través del Informe Nº 584-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT la Unidad de Administración de Remuneraciones, Pensiones y Beneficios sostiene, que el artículo 208º de la Ley Nº 27444 señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...). Consecuentemente no resulta precedente que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, ya que la posibilidad del cambio del criterio conforme la norma, exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad; es decir la exigencia de nuevas pruebas;

Que, revisado la Resolución Directoral Nº 117-2009-GRA/ORADM-ORH de fecha 30 de diciembre del 2009, se advierte que esta carece de sustente legal válido, tomando una interpretación errónea respecto a la aplicación del artículo 1º del Decreto de Urgencia Nº 037-94 existiendo por norma expresa una clara diferencia entre lo que es la Remuneración Total Permanente e Ingreso Total Permanente;







Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de todo índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, en el presente caso, el recurrente sólo funda su petitorio en los argumentos precisados, los cuales no amerita la revisión del punto controvertido para efectos de amparar la reconsideración, tanto más que la resolución recurrida en su oportunidad ha tomado en consideración la Resolución Directoral Nº 117-2009-GRA/ORADM-ORH, por otro lado, cabe precisar que el recurrente en el rubro de medios probatorios de su escrito señala que adjunta la resolución Nº 23 de fecha 28 de julio del 2013 y resolución Nº 24 del 20 de octubre del 2014 expedido por el Juzgado Civil Transitorio de Ayacucho documento que de la misma forma no amerita la revisión del punto controvertido, tanto más que dichas resoluciones no se pronuncian sobre el fondo del asunto que es el cumplimiento obligatorio de la Resolución Directoral Nº 117-2009-GRA/ORADM-ORH por lo contrario declara la conclusión del proceso sin declaración del fondo por sustracción de la materia consecuentemente al recurso de reconsideración debe declararse improcedente;

Que, el beneficio adicional por vacaciones, en armonía a lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Supremo Nº 028-89-PCM, concordante con el artículo 9° inciso c) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, equivalente a una remuneración básica el Ministerio de Economía y Finanzas se pronuncia que el incremento de 50.00 nuevos soles es pensionable y sirve de base de cálculo para la compensación por tiempo de servicio, dada su naturaleza, toda vez que el Decreto Supremo Nº 196-2001-EF, al reglamentar la aplicación del referido Decreto de Urgencia, solo "(..) la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, o pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con el Decreto Legislativo Nº 847. Por tanto, el beneficio adicional por vacaciones se otorga en razón a la remuneración básica, sin el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001:

Estando a lo actuado mediante Informe Nº 584-2015-GRA-GG/ORADM-ORH-UARPB-SRT y en uso de las atribuciones conferidas por las leyes Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, 27783-Ley de Bases de la Descentralización, 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nºs 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Resoluciones Ejecutivas Regionales Nºs 1216-2011-GRA/PRES y 189-2015-GRA/PRES.









## 8

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud promovido por el servidor de carrera del Gobierno Regional de Ayacucho, Victoriano RODRIGUEZ PALOMINO el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 536-2015-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, la transcripción de la presente Resolución al interesado e instancias pertinentes, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



